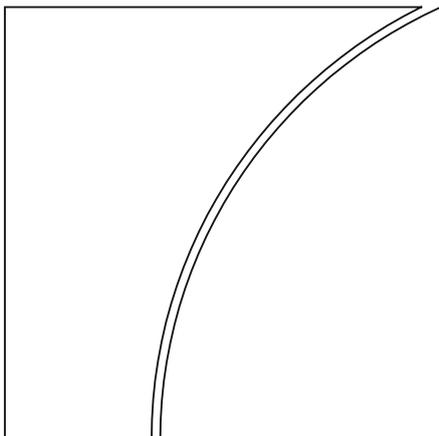
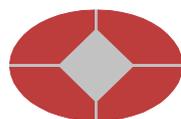


Comité de Supervisión Bancaria de Basilea



Preguntas frecuentes sobre el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III

Abril de 2016 (actualización de las preguntas
publicadas en julio de 2015)



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación también puede consultarse en la página web del BPI (www.bis.org).

© *Banco de Pagos Internacionales 2016. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN 978-92-9197-494-8 (versión en línea)

Índice

Introducción	1
1. Exposiciones en balance	1
1.1 Operaciones de gestión centralizada de tesorería	1
2. Exposiciones en derivados	2
2.1 Interpretación del requisito de moneda de liquidación.....	2
2.2 Exigencia jurídica y eficacia de un MNA.....	2
2.3 Cálculo e intercambio diarios del margen de variación en efectivo	3
2.4 Intercambio del margen de variación en efectivo a la mañana siguiente	3
2.5 No segregación del margen de variación en efectivo	3
2.6 Cálculo del coeficiente neto/bruto (NGR).....	3
2.7 Exposiciones por operaciones de entidades del grupo liquidadas por el cliente.....	4
2.8 Tratamiento de las opciones suscritas.....	4
2.9 Exposición potencial futura (PFE): factores añadidos para derivados del crédito con el Método de la Exposición Actual (CEM).....	4
3. Tratamiento específico para derivados del crédito suscritos.....	4
3.1 Significado de «variación negativa del valor razonable».....	4
3.2 Ámbito de derivados del crédito suscritos	5
3.3 Reducción del importe nominal efectivo de un derivado crediticio suscrito debido a un cambio en el valor razonable.....	5
3.4 Criterios de admisión para la compensación de derivados crediticio suscritos	5
3.5 Aplicación de los criterios de compensación para derivados crediticios a las operaciones compensadas.....	6
3.6 Tratamiento de la exposición potencial futura (PFE) de derivados crediticios suscritos contabilizados por su importe nominal efectivo total	6
4. Exposiciones por operaciones de financiación con valores (SFT).....	7
4.1 Criterios de admisibilidad para calcular en términos netos los importes en efectivo pendientes de pago y de cobro.....	7
4.2 Títulos valores depositados en agentes de repos tripartitos	8
4.3 Bancos que actúan como agentes	8
5. Acuerdos de neteo entre productos para exposiciones frente a derivados y operaciones de financiación con valores (SFT)	9
6. Tratamiento de las operaciones de liquidación larga y operaciones fallidas	9

7.	Partidas fuera de balance	10
7.1	Tratamiento de activos a plazo.....	10
8.	Ámbito de consolidación y divulgación.....	10
8.1	Consolidación proporcional.....	10
8.2	Periodo de retención de divulgaciones anteriores.....	11

Introducción

En enero de 2014, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea («el Comité») publicó el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III¹, junto con sus requisitos de divulgación pública aplicables a partir del 1 de enero de 2015. Para promover una implementación coherente de estos requisitos a escala mundial, el Comité decidió compilar periódicamente la lista de preguntas que habitualmente recibe y publicar las respuestas, junto con cualquier aclaración de carácter técnico o interpretativo que pueda ser necesaria.

Desde su publicación, el Comité ha recibido numerosas preguntas sobre el texto normativo. Este documento presenta un tercer grupo de preguntas frecuentes relacionadas con el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y complementa con ello el primer y segundo grupo de preguntas publicadas en octubre de 2014 y julio de 2015. Las preguntas y respuestas se agrupan por áreas de relevancia: (i) criterios para el reconocimiento del margen de variación en efectivo asociado a exposiciones en derivados; (ii) exposiciones en derivados compensadas centralmente por el cliente; (iii) exposiciones a y compensación de operaciones de financiación con valores (SFT); (iv) tratamiento de la compensación de SFT y derivados bajo un acuerdo de neteo *entre productos*; (v) la medida de la exposición conforme al tratamiento adicional para derivados del crédito; (vi) el tratamiento de las operaciones de liquidación larga y operaciones fallidas; (vii) exposiciones dentro de balance; (viii) tratamiento general de exposiciones en derivados; (ix) tratamiento específico de derivados crediticios suscritos; (x) partidas fuera de balance; y (xi) ámbito de consolidación y divulgación. Las preguntas añadidas desde la publicación de la anterior versión de este documento en julio de 2015 están marcadas **en amarillo**.

1. Exposiciones en balance

1.1 Operaciones de gestión centralizada de tesorería

P1. Las posiciones de gestión centralizada de tesorería (es decir, operaciones mediante las que grupos empresariales combinan en una sola cuenta su posiciones acreedoras y deudoras de diversas cuentas) tanto notacionales como físicas ¿deben tratarse en términos brutos?

Disposiciones relevantes: Párrafos 12 y 13 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: A efectos de calcular la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento, el tratamiento de activos que están sujetos a operaciones de gestión centralizada de tesorería debe determinarse de conformidad con la primera frase del párrafo 12 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III. Concretamente, el punto de partida es el valor de la exposición identificado en el marco contable aplicable, sujeto a los criterios adicionales del segundo punto del párrafo 12 y del párrafo 13 de dicho marco. Por tanto, la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III no debe reducirse mediante el reconocimiento del colateral, garantías o mitigantes del riesgo adquiridos. Además, deberán anularse los posibles efectos procedentes del neteo de préstamos y depósitos, dando lugar a un reconocimiento «no neteado» (bruto) de estas exposiciones en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Es importante distinguir entre «neteo», en el sentido de compensación contable de posiciones, y «liquidación» física, que hace referencia a la transferencia del saldo acreedor y del saldo deudor a una única cuenta, de tal manera que ambos saldos se extinguen y se transforman en un nuevo saldo (es decir,

¹ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y sus requisitos de divulgación*, enero de 2014, www.bis.org/publ/bcbs270_es.pdf.

un único activo o pasivo frente a una única entidad jurídica sobre la base de una única cuenta). Al contrario que el neteo/compensación, los criterios del segundo punto del párrafo 12 y del párrafo 13 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III no exigen la anulación de los efectos de la «liquidación» física. El saldo único resultante a raíz de la liquidación física marca el nuevo punto de partida para establecer la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III: Sin embargo, no se considera que se cumple la condición de que los saldos «se extinguen y transforman en un único saldo» si el banco pudiera ser declarado responsable en caso de incumplimiento por parte de una o más de las entidades que participan en el gestión centralizada de tesorería.

En la medida en que la liquidación física no extinga todos los saldos acreedores y/o deudores de los participantes en el conjunto de efectivo, además del saldo en la cuenta maestra después de la liquidación, los bancos deben incluir en términos brutos en su medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III cualquier saldo crediticio restante (es decir, cantidades pendientes que se adeudan a la institución) del efectivo centralizado.

Asimismo, cualquier exposición fuera de balance derivada de la gestión centralizada de tesorería (tanto notional como física) debe incluirse en la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III de conformidad con los párrafos 38 y 39 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

2. Exposiciones en derivados

2.1 Interpretación del requisito de moneda de liquidación

P1. Según el párrafo 25(iii), la moneda del margen de variación en efectivo debe ser la misma que la moneda de liquidación del contrato de derivados. ¿Qué significa «moneda de liquidación»?

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(iii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: A efectos del párrafo 25(iii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, la moneda de liquidación se refiere a cualquier moneda de liquidación especificada en el contrato de derivados, en el acuerdo marco de compensación (MNA) admisible o en el contrato de constitución de garantía (*credit support annex*, CSA) del MNA admisible².

La respuesta anterior deberá considerarse preliminar. El Comité acometerá un análisis más detallado sobre esta interpretación y las consecuencias del párrafo 25(iii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, incluidas cuestiones sobre el riesgo de tipo de cambio debido a descalces de monedas entre el valor del mercado de los derivados y el margen de variación en efectivo asociado.

2.2 Exigencia jurídica y eficacia de un MNA

P2. ¿Qué normas se espera cumplan los bancos para que los MNA sean legalmente exigibles y eficaces?

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(v) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

² En la medida en que los criterios en este párrafo contengan la expresión «acuerdo marco de compensación», deberá interpretarse que ésta incluye cualquier «acuerdo de compensación» que reconozca derechos de compensación jurídicamente exigibles. Esto es para tener en cuenta el hecho de que, en el caso de los acuerdos de compensación utilizados por las entidades de contrapartida centrales (CCP), hasta ahora no se ha producido una normalización comparable al nivel de estandarización que existe en los contratos de compensación bilateral en operaciones OTC.

Respuesta: Se considera que un MNA cumple este criterio si satisface las condiciones de los párrafos 8(c) y 9 del Anexo del *Marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y sus requisitos de divulgación*.

2.3 Cálculo e intercambio diarios del margen de variación en efectivo

P3. *La condición de que el margen de variación en efectivo deba calcularse e intercambiarse diariamente puede no cumplirse en el caso de determinados tipos de derivados compensados (por ejemplo, derivados sobre productos energéticos). ¿Se permitirá alguna excepción al requisito del cálculo/intercambio diario para estos tipos de transacciones?*

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(ii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Para cumplir este criterio, las posiciones en derivados *deben* ser valoradas diariamente y el margen de variación en efectivo *debe* transferirse diariamente a la contraparte o a la cuenta de la contraparte, como corresponda.

2.4 Intercambio del margen de variación en efectivo a la mañana siguiente

P4. *En los casos en que el margen de variación en efectivo se intercambie a la mañana siguiente para cumplir los valores al cierre del mercado, ¿se estaría cumpliendo con el requisito del párrafo 25(iv)?*

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(iv) y párrafo 25(ii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Los márgenes de variación en efectivo que se intercambien la mañana siguiente a la jornada de negociación basados en los valores anteriores al cierre del mercado cumplirían este criterio, siempre que dicho margen sea el importe total que sería necesario para extinguir por completo la exposición al derivado valorada a precios de mercado, sujeto a los umbrales y mínimos de transferencia aplicables.

2.5 No segregación del margen de variación en efectivo

P5. *¿A qué se refiere el párrafo 25 al establecer que no se segrega el efectivo recibido por la contraparte receptora?*

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(i) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: El margen de variación en efectivo satisfaría el criterio de no segregación si la contraparte receptora no tiene restricciones al uso del efectivo recibido (es decir, la contraparte usa el margen de variación en efectivo recibido como su propio efectivo).

P6. *Si un banco proporciona un margen de variación en efectivo, no sabría necesariamente si su contraparte ha segregado el efectivo o no. ¿Qué estándar deberá observarse para cumplir este criterio?*

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(i) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Se cumpliría este criterio si el efectivo recibido por la contraparte receptora no tiene que ser segregado por ley, regulación o cualquier acuerdo con la contraparte.

2.6 Cálculo del coeficiente neto/bruto (NGR)

P7. *El párrafo 26 menciona que el margen de variación en efectivo no puede utilizarse en el cálculo del NGR. ¿Es esto aplicable también a los casos en que se cumplen las condiciones del párrafo 25?*

Disposiciones pertinentes: párrafos 25 y 26 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, junto al párrafo 10 del Anexo de dicho marco.

Respuesta: El margen de variación en efectivo no debe utilizarse para reducir el coeficiente neto/bruto (NGR), incluso si se cumplen plenamente las condiciones del párrafo 25. En concreto, en el cálculo del NGR, el margen de variación en efectivo no puede reducir el coste de reposición neto (es decir, el numerador del NGR), ni el coste de reposición bruto (el denominador del NGR).

2.7 Exposiciones por operaciones de entidades del grupo liquidadas por el cliente

P8. ¿Puede una entidad del grupo que actúe como miembro liquidador ser considerada cliente en el sentido y a efectos del párrafo 27?

Disposiciones pertinentes: párrafo 27 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Una entidad del banco que actúe de miembro liquidador (CM) puede considerarse *cliente* a efectos del párrafo 27 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III si se encuentra fuera del respectivo perímetro de consolidación regulador al nivel al que se aplica el coeficiente de apalancamiento de Basilea III. Por contra, si una entidad del grupo se encuentra dentro del perímetro de consolidación regulador, las operaciones entre la entidad y el CM se eliminan durante la consolidación, pero el CM mantiene una exposición por operaciones frente a la entidad de contrapartida central admisible (QCCP), que será considerada como *propia* y la exención del párrafo 27 dejará de ser aplicable.

2.8 Tratamiento de las opciones suscritas

P9. Teniendo en cuenta que los bancos no están expuestos al riesgo de crédito de contraparte con opciones suscritas en el marco de capital basado en riesgo, ¿podrían aclarar si este tipo de transacciones deberán incluirse en la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III?

Disposiciones pertinentes: párrafo 18 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: dado que las opciones suscritas (es decir, vendidas) originan una exposición al riesgo, deben incluirse en la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

2.9 Exposición potencial futura (PFE): factores añadidos para derivados del crédito con el Método de la Exposición Actual (CEM)

P10. Los derivados del crédito de referencia única conllevan sus propios factores añadidos, tal y como se recoge en el párrafo 3 del Anexo del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III. ¿Deben tratarse los swaps de incumplimiento crediticio (CDS) de este modo o se insertarían en una categoría distinta?

Disposiciones relevantes: Párrafo 3 del Anexo del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: En el caso de CDS sobre índices, los bancos deben utilizar los mismos factores añadidos por PFE contemplados en el CEM que los que utilizarían para CDS de referencia única en el marco de capital basado en el riesgo.

3. Tratamiento específico para derivados del crédito suscritos

3.1 Significado de «variación negativa del valor razonable»

P1. ¿Qué significa «variación negativa del valor razonable» en el párrafo 30 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III?

Disposiciones pertinentes: párrafo 30 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Una variación negativa del valor razonable se refiere a un valor razonable negativo de un derivado de crédito reconocido en el capital de Nivel 1. Este tratamiento concuerda con lo establecido por el Comité de que los importes nominales efectivos incluidos en la medida de exposición pueden limitarse al nivel de la pérdida potencial máxima, lo que significa que dicha pérdida en la fecha de notificación es el importe nominal del derivado de crédito menos cualquier valor razonable negativo que ya haya reducido el capital de Nivel 1.

Por ejemplo, si un derivado de crédito suscrito tenía un valor razonable positivo de 20 en una fecha dada y tiene un valor razonable negativo de 10 en la siguiente fecha de notificación, el importe nominal efectivo del derivado de crédito puede reducirse en 10. El importe nominal efectivo no puede reducirse en 30. Sin embargo, si en la siguiente fecha de notificación el derivado de crédito tiene un valor razonable positivo de 5, no puede reducirse en absoluto el importe nominal efectivo.

3.2 **Ámbito de derivados del crédito suscritos**

P2. El término «derivado del crédito suscrito» recogido en el párrafo 30, ¿se aplica únicamente a los CDS y a los swaps de rendimiento total (TRS)?

Disposiciones pertinentes: párrafo 30 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: A efectos del párrafo 30, el término «derivado crediticio suscrito» se refiere a una amplia gama de derivados del crédito con los que el banco proporciona en la práctica protección crediticia y no se limita solo a los CDS y TRS.

3.3 **Reducción del importe nominal efectivo de un derivado crediticio suscrito debido a un cambio en el valor razonable**

P3. ¿Podría confirmar que nuestra interpretación de la primera mitad de la nota 15 al pie de página del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III es correcta? A efectos de la compensación, (a) cuando exista una operación con un derivado de crédito adquirido, el importe nominal efectivo del derivado de crédito suscrito podría reducirse por cualquier variación negativa del valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1 siempre que el importe nominal efectivo del derivado de crédito adquirido compensatorio también se reduzca por cualquier cambio positivo resultante en el valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1; y (b) cuando exista una operación con un derivado de crédito adquirido y su importe nominal efectivo no se haya reducido por cualquier variación positiva resultante del valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1, el importe nominal efectivo del derivado de crédito suscrito solo puede compensarse si el importe nominal efectivo de este último no se ha reducido por cualquier cambio negativo en el valor razonable reflejado en el capital de Nivel 1.

Disposiciones relevantes: Párrafo 30 y nota 15 al pie de página del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Su interpretación es correcta.

3.4 **Criterios de admisión para la compensación de derivados crediticios suscritos**

P4. ¿Se consideran admisibles con fines de compensación las coberturas para posiciones subordinadas por tramos a través de derivados crediticios si cumplen los siguientes criterios: (i) los tramos subordinados y preferentes se refieren al mismo conjunto de entidades de referencia; (ii) el nivel de preferencia de la deuda de cada una de las entidades de referencia en la cartera es idéntico; (iii) los eventos de crédito contemplados en la protección crediticia vendida sobre el tramo preferente son los mismos que los de la protección crediticia

comprada sobre el tramo subordinado; y (iv) la recuperación económica anticipada sobre la protección adquirida del tramo subordinado es igual o mayor que la pérdida económica anticipada sobre la protección vendida del tramo preferente?

Disposiciones relevantes: Párrafo 30 y notas 14 y 16 al pie de página del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: No. Como se explica en la nota 14, la protección crediticia adquirida a través de un derivado crediticio sobre un conjunto de activos de referencia no puede compensar un derivado crediticio suscrito a menos que ambos instrumentos se refieran al mismo conjunto de activos de referencia y tengan el mismo nivel de preferencia.

3.5 Aplicación de los criterios de compensación para derivados crediticios a las operaciones compensadas

P5. Si un banco vende a un cliente protección crediticia a través de un derivado crediticio y a continuación realiza una operación con una entidad de contrapartida central (CCP) por la que compra protección crediticia a través de un derivado crediticio sobre la misma referencia, ¿puede compensarse esa protección crediticia comprada con la protección vendida con fines del marco de apalancamiento de Basilea III?

Disposiciones pertinentes: párrafo 30 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Sí. El banco puede compensar el importe nominal efectivo de un derivado crediticio vendido a un cliente con un derivado crediticio sobre el mismo subyacente comprado a una CCP, siempre que se cumplan los criterios establecidos en el párrafo 30.

3.6 Tratamiento de la exposición potencial futura (PFE) de derivados crediticios suscritos contabilizados por su importe nominal efectivo total

P6. En el párrafo 31 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, ¿qué significa la frase «que no esté compensado con arreglo al párrafo 30? ¿Se refiere al caso en que no se incluye ninguna de las dos deducciones del importe nominal efectivo procedentes del derivado crediticio comprado compensatorio, según se recoge en el párrafo 30?

Disposiciones relevantes: Párrafos 30 y 31 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: La condición del párrafo 31 sobre eliminar de la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento un añadido PFE asociado con un derivado crediticio suscrito se refiere únicamente a la compensación mediante protección crediticia comprada a través de un derivado del crédito en virtud del párrafo 30 del marco de coeficiente de apalancamiento de Basilea III. No se refiere a la reducción del importe nominal efectivo a raíz de un cambio negativo del valor razonable que reduzca el capital de Nivel 1.

4. Exposiciones por operaciones de financiación con valores (SFT)

4.1 Criterios de admisibilidad para calcular en términos netos los importes en efectivo pendientes de pago y de cobro

P1(a). El párrafo 33(i)(c) exige que las conexiones a flujos de activos de garantía entre un repo a la inversa y un repo liquidado el mismo día no ocasionen la cancelación de la liquidación neta en efectivo. ¿Qué significa este requisito y cuál es la norma para su cumplimiento?

P1(b). ¿Cómo debe interpretarse la nota 22 al pie de página? ¿Puede el Comité aclarar este punto y dar ejemplos de facilidades de sistemas de liquidación que podrían admitirse o no para la compensación?

P1(c). ¿Puede el Comité definir con más detalle a qué se refiere con «liquidación neta» en el párrafo 33(i)(c)? Más concretamente, una transacción fallida (que no se produce) ¿influye en la capacidad de compensar dicha transacción?

Disposiciones pertinentes: párrafo 33(i)(c) y nota al pie 22 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: El párrafo (33)(i)(c) y la nota al pie 22 establecen los requisitos necesarios para los mecanismos de liquidación empleados para liquidar importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo en operaciones de financiación con valores (SFT) con la misma contraparte, a fin de compensar los pagos pendientes en efectivo con los cobros pendientes en efectivo. Sujetos al cumplimiento de los criterios de los párrafos 33(i)(a) y 33(i)(b), los requisitos son que las transacciones estén sujetas a un mecanismo de liquidación que dé lugar al equivalente funcional de una liquidación neta, es decir, los flujos de efectivo de las operaciones son equivalentes, en la práctica, a un único importe neto en la fecha de liquidación. Para lograr esta equivalencia, todas las transacciones deben ser liquidadas a través del mismo mecanismo de liquidación. El incumplimiento de cualquier transacción en valores en el mecanismo de liquidación debería retrasar únicamente la liquidación de su correspondiente tramo de efectivo o crear una obligación frente al mecanismo de liquidación, respaldada por la facilidad de crédito correspondiente.

Además de los requisitos del párrafo 33(i)(c) y la nota al pie 22, si se incumple el tramo de valores de una transacción de un mecanismo de este tipo al final del periodo de liquidación del mecanismo, dicha transacción y su correspondiente tramo de efectivo deben separarse del conjunto de neteo y tratarse como cantidad bruta a efectos de la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

En concreto, los criterios del párrafo (33)(i)(c) y de la nota al pie 22 no pretenden excluir un mecanismo de liquidación de *entrega contra pago* ni otro tipo de mecanismo de liquidación, siempre que cumpla los requisitos funcionales del párrafo 33(i)(c). Por ejemplo, un mecanismo de liquidación cumpliría estos requisitos funcionales si una transacción fallida (es decir, los valores que no se transfieren y los correspondientes importes pendientes de pago y de cobro en efectivo) puede reintroducirse en el mecanismo de liquidación hasta que se liquiden efectivamente.

P2. ¿Qué tratamiento debe aplicarse a las SFT que no tienen fecha límite explícita pero que pueden deshacerse unilateralmente por cualquiera de las contrapartes?

Disposiciones pertinentes: párrafo 33(i)(a) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Una SFT sin fecha final explícita que puede deshacerse en cualquier momento por cualquiera de las partes (ej *repos* abiertos) no se acepta a efectos de compensación de SFT en el coeficiente de apalancamiento de Basilea III, al no cumplir la condición del párrafo 33(i)(a), que estipula que, a tales efectos, las operaciones deben tener la misma fecha de liquidación final explícita.

P3. El marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III se refiere a la «exposición contractual final» como sustituto de los «activos SFT brutos reconocidos a efectos contables» en el caso de activos SFT liquidados a través de una entidad de contrapartida central admisible (QCCP). ¿Podría definir el concepto de «exposición contractual final»?

Disposiciones pertinentes: párrafo 33(i) y nota al pie 19 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Una «exposición contractual final», según se recoge en la nota 19 antes citada, se refiere a la exposición frente a la QCCP una vez aplicado el proceso de novación. Sin embargo, los bancos solo pueden compensar entre importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo con la QCCP si se cumplen los criterios del párrafo 33(i). Cualquier otra compensación permitida por la QCCP no se admite a efectos del coeficiente de apalancamiento del Basilea III.

P4. ¿Podrían aclarar si el párrafo 33(i)(b) se refiere a incumplimiento, insolvencia o quiebra de la contraparte o también de la entidad declarante?

Disposiciones pertinentes: párrafo 33 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Repuesta: El párrafo 33(i)(b) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III establece que a efectos de calcular los activos SFT en términos netos, «el derecho a compensar el importe adeudado a la contraparte con el importe adeudado por la contraparte }es jurídicamente exigible tanto en la actualidad en el transcurso normal de la actividad como en el caso de (i) impago; (ii) insolvencia; o (iii) quiebra de la contraparte». Estas referencias a impagos, insolvencias y quiebras se refieren a eventos que ocurran en la contraparte, no en la entidad declarante.

4.2 Títulos valores depositados en agentes de repos tripartitos

P5. Cuando un banco lleva a cabo una operación repo con clientes, los títulos que los bancos depositan como colateral en agentes repo tripartitos ¿deben considerarse como «títulos prestados a una contraparte» y por tanto incluirse en la exposición (E) según el párrafo 33(ii)?

Disposiciones pertinentes: párrafo 33(ii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: A efectos del párrafo 33(ii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea II, el término «contraparte» incluye no sólo aquella de una operación repo bilateral, sino también los agentes de un repo tripartito que reciben colateral en depósito y lo gestionan. Por tanto, los valores depositados en los agentes repo tripartitos se incluyen en el «valor total de los títulos y el efectivo prestados a la contraparte» (E) según el párrafo 33(ii), hasta el importe prestado en la práctica a la contraparte en una operación repo. Sin embargo, debe excluirse el exceso de colateral que se haya depositado en los agentes tripartitos pero que no se haya prestado todavía en operaciones repo específicas.

4.3 Bancos que actúan como agentes

P6. El párrafo 35 afirma que un bancario que actúe como agente suele ofrecer garantía o aval solo a una de las partes. ¿Significa esto que los tratamientos establecidos en los párrafos 36 y 37 se aplican solo en ese caso? Si es así, ¿qué tratamiento debe aplicarse cuando el banco agente proporcione garantías a ambas partes?

Disposiciones pertinentes: párrafos 33 y 35 a 37 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Los párrafos 35 a 37 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III establecen el tratamiento de las SFT cuando un banco actúa como agente entre dos partes de una transacción. Se asume que dicho banco por lo general ofrece avales o garantías únicamente a una de las dos partes de la

operación, y únicamente por la diferencia entre el valor del título o el dinero en efectivo prestados y el valor de la garantía tomada en préstamo.

Si el banco que actúa como agente ofrece una garantía o aval a ambas partes de una SFT (es decir al prestamista y al prestatario de los títulos), el banco estará obligado a calcular su medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de conformidad con los párrafos 35 a 37 por separado para cada parte que participe en la transacción.

P7. ¿Podrían aclarar cómo se aplica la nota 25 al pie de página del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III a las cuentas omnibus que utilizan los prestatarios agentes para mantener colateral segregado de clientes?

Disposiciones relevantes: Párrafo 37 y nota 25 al pie de página del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: A condición de que el banco calcule la exposición frente a cada cliente por separado, a efectos de calcular la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III no importa cómo decida el banco categorizar su colateral de clientes siempre que dicho colateral esté segregado de los activos propios del banco y siempre que se cumplan otros criterios relevantes, descritos en los párrafos 36 a 37 del marco. En tales circunstancias, la nota 25 del marco no se aplica a las cuentas omnibus que utilizan los prestamistas que actúan como agentes para mantener y gestionar el colateral de clientes segregado de los activos propios del banco agente.

5. Acuerdos de neteo entre productos para exposiciones frente a derivados y operaciones de financiación con valores (SFT)

P1. ¿Cómo deberían los bancos compensar de acuerdo al coeficiente de apalancamiento derivados y SFT incluidos en un acuerdo de neteo entre productos?

Disposiciones pertinentes: nota al pie 7 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: En consonancia con la nota al pie 7 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, no se permite la compensación entre categorías de productos (es decir, derivados y SFT) para determinar la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III. No obstante, si un banco utiliza un acuerdo de neteo entre productos que cumple los criterios de admisibilidad de los párrafos 8 y 9 del Anexo del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, puede optar por compensar de forma separada cada categoría de producto siempre que se cumplan las demás condiciones para compensar en esa categoría de producto aplicables al coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

6. Tratamiento de las operaciones de liquidación larga y operaciones fallidas

P1. ¿Qué tratamiento debe aplicarse a las operaciones de liquidación larga (LST) y a las operaciones fallidas a efectos del coeficiente de apalancamiento?

Disposiciones pertinentes: párrafo 12 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Las «operaciones de liquidación larga» y las «operaciones fallidas» son términos utilizados en el marco de capital de Basilea II. A efectos del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, estas transacciones deben tratarse en función de su clasificación contable. Por ejemplo, si una LST se clasifica como un derivado conforme a las normas contables en vigor, la exposición a efectos del coeficiente de

apalancamiento de Basilea III deberá calcularse en virtud de los párrafos 18 a 28 sobre «exposiciones con derivados». Del mismo modo, si una operación fallida se clasifica a efectos contables como un derecho de cobro en virtud de la normativa contable en vigor, la exposición deberá calcularse en virtud de los párrafos 15 a 17 sobre «exposiciones dentro del balance». Las operaciones de financiación con valores que no hayan podido liquidarse se excluyen del tratamiento antes descrito y su exposición se calcula en virtud de los párrafos 32 a 37 sobre «exposiciones por operaciones de financiación con valores» (SFT).

7. Partidas fuera de balance

7.1 Tratamiento de activos a plazo

P1. ¿Qué tratamiento reciben los contratos de depósito a plazo negociados para una fecha futura (*forward forward*), los futuros sobre bonos con entrega y las compras de activos a plazo en el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III?

Disposiciones relevantes: Párrafos 38 y 39 y 14 a 22 del Anexo del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Respuesta: Los párrafos 38 y 39 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III disponen que las partidas fuera de balance se incluyan en la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III utilizando factores de conversión del crédito (CCF) en virtud de los párrafos 14 a 22 del Anexo, sujeto a un mínimo del 10%. El párrafo 17 del Anexo dispone que las compras de activos a plazo, los contratos de depósito a plazo negociados para una fecha futura y las acciones y valores abonados parcialmente, que representan compromisos de utilización cierta, reciban un CCF del 100%.

El compromiso de realizar o aceptar depósitos *forward forward* en dicho marco debe considerarse de manera coherente con el tratamiento de estos compromisos en el marco de capital basado en el riesgo. En concreto, el compromiso de realizar depósitos *forward forward* está sujeto a un CCF del 100% en virtud del párrafo 17 del Anexo, mientras que el compromiso de aceptarlos se trata como un derivado de tasa de interés. Asimismo, los futuros sobre bonos con entrega y las compras de acciones a plazo en mercados no organizados deben recibir el tratamiento de derivados.

8. Ámbito de consolidación y divulgación

8.1 Consolidación proporcional

P1. Las entidades sujetas a consolidación proporcional, ¿deben incluirse en la línea 2 del Cuadro 1 «Resumen comparativo de los activos contables frente a la medida de la exposición del coeficiente de apalancamiento»?

Disposiciones relevantes: Párrafos 8 y 9 y línea 2 del Cuadro 1 del párrafo 52 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y requisitos de divulgación.

Respuesta: El punto de partida para la conciliación en el Cuadro 1 son los activos totales dentro del ámbito de consolidación contable. En la medida en que las entidades sujetas a consolidación proporcional en el ámbito de consolidación regulador (y por tanto cuantificadas de ese modo con fines de la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento) quedan reflejadas de manera distinta dentro del ámbito de consolidación contable, la diferencia resultante debe reflejarse en la línea 2 del Cuadro 1.

8.2 Periodo de retención de divulgaciones anteriores

P2. ¿Cuál es el periodo de retención aplicable a las divulgaciones anteriores que los bancos deben publicar?

Respuesta: El párrafo 6 del marco *Requisitos de divulgación revisados para el Tercer Pilar*³ deja a discreción del supervisor pertinente la determinación del periodo de retención aplicable a los informes del Tercer Pilar. Dado que la información a divulgar sobre el coeficiente de apalancamiento de Basilea III suele incluirse en los mismos informes del Tercer Pilar que otras informaciones exigidas en el marco de dicho pilar, el periodo de retención con fines de divulgación del coeficiente de apalancamiento de Basilea III debe ser el mismo que el periodo de retención general de los informes del Tercer Pilar determinado por el supervisor pertinente.

³ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Requisitos de divulgación revisados para el Tercer Pilar*, enero de 2015, http://www.bis.org/bcbs/publ/d309_es.pdf.